

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN Y CONTROL DE ANIMALES DOMÉSTICOS EN EL MUNICIPIO DE VILLAGRAN GUANAJUATO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado

Año XCIX Tomo CL	Guanajuato, Gto., a 10 de febrero del 2012	Número 24
---------------------	--	--------------

Segunda Parte

Presidencia Municipal – Villagrán, Gto.

Reglamento para la Protección y Control de Animales Domésticos en el Municipio de Villagrán, Guanajuato	93
--	----

EL CIUDADANO ING HUGO GARCÍA CARMONA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE VILLAGRAN GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO HACE SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO 2009-2012 QUE PRESIDIDO Y, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 117 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; 69 FRACCIÓN I INCISO b), 202, 204 FRACCIÓN II Y, 205 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, EN RELACIÓN A LOS NUMERALES 3 APARTADO B, 4, FRACCIÓN III, 16, FRACCIÓN VI DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE GUANAJUATO; 5 FRACCIÓN II, 7 FRACCIÓN XXV DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y PRESERVACIÓN DEL AMBIENTE DEL ESTADO DE GUANAJUATO; 3 FRACCIÓN I Y 5 FRACCIÓN I DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, EN EL PUNTO NUMERO 7.1 DEL ACTA DE SESIÓN ORDINARIA DE AYUNTAMIENTO NO.62, FECHADA EL DÍA 12 DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2011 DOS MIL ONCE APROBÓ EL SIGUIENTE.

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN Y CONTROL DE ANIMALES DOMÉSTICOS EN EL MUNICIPIO DE VILLAGRAN GUANAJUATO

CAPITULO PRIMERO Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento es de orden público, interés social y de observancia general en el municipio y teniendo por objeto:

I.- Regular la protección de los animales domésticos, promoviendo su trato adecuado mediante el mejoramiento en sus cuidados, de su control sanitario y disposición final de los restos;

II.- Establecer las obligaciones de aquellas personas que sean propietarias o poseedoras de animales domésticos, sancionándolos por su incumplimiento y, por los daños a terceros en que resulten involucrados éstos;

III.- Promover en la sociedad Villagránese la protección, respeto, trato humanitario, cuidado y conservación de las formas de vida animal;

IV.- Determinar la intervención de la Autoridad Municipal para ejercer el control de animales domésticos que deambulen en la vía pública a través de su captura, resguardo, eutanasia e implementar medidas de protección y dignificación de la vida animal, contando con la participación de la ciudadanía;

V.- Prevenir y disminuir la presencia de enfermedades que influyen sobre estos animales; y

VI.- Eliminar los efectos y costos adversos de la contaminación provocados por los desechos de los animales domésticos.

ARTÍCULO 2.- En lo no previsto por el presente, se aplicará la Ley de Protección de los Animales Domésticos en el Estado de Guanajuato y, demás disposiciones jurídicas aplicables vigentes.

Por lo que respecta a la imposición de sanciones por responsabilidades administrativas, civiles, patrimoniales y penales a los servidores públicos con motivo del presente, se aplicaran conforme a lo dispuesto en los ordenamientos de la materia.

ARTÍCULO 3.- Tratándose de definiciones y conceptos aplicables para este reglamento se entiende por:

- I. ANIMAL CALLEJERO:** Todo animal que se encuentre deambulando en la vía pública;

- II. **ANIMAL DOMESTICO.-** Todo animal criado por el hombre;
- III. **AGRESIÓN:** Acción por la cual una persona o animal es lastimada por contusión, mordedura, rasguño o cualquier tipo de acto que cause lesiones en piel o mucosas que afecten la integridad física de éstos;
- IV. **COORDINACIÓN DE SALUD.-** La Dependencia municipal encargada de la prevención y restauración del equilibrio ecológico en el municipio.
- V. **DEAMBULAR.-** Andar sin dirección ni compañía de un dueño.
- VI. **DIRECCIÓN DE SERVICIOS MUNICIPALES:** La Dependencia municipal encargada de la prestación de los Servicios Públicos Municipales;
- VII. **ELECTROINSENSIBILIZACION:** Inducción de la pérdida de conciencia por métodos electrónicos.
- VIII. **ENFERMEDAD ZONÓTICA:** Enfermedad transmitida del animal al humano.
- IX. **ESTERILIZACION:** Eliminación de la capacidad reproductiva de caninos y felinos;
- X. **EUTANASIA.-** Método que produce la muerte sin sufrimiento a los animales.
- XI. **EXPOSICIÓN:** Acción por la cual una persona o animal susceptible entra en contacto directo con un ambiente que contiene el virus activo de la rabia.
- XII. **JUEZ CALIFICADOR.-** Persona a quien el Presidente Municipal delega en forma expresa la facultad de sancionar las infracciones cometidas al presente;
- XIII. **LESION:** Daño o alteración morfológica, orgánica o funcional de los tejidos.
- XIV. **MASCOTA:** Animal domestico de compañía.
- XV. **MUNICIPIO:** Municipio de Villagrán Guanajuato;
- XVI. **PENTOBARBITAL SODICO:** Anestésico derivado del ácido barbitúrico, es de acción corta, su vía de administración es intravenosa e Inter.-cardiaca, utilizado también en altas dosis para practicar la eutanasia animal.
- XVII. **PREVENCIÓN:** Conjunto de medidas sanitarias y zoo-sanitarias basadas en estudios epidemiológicos que tienen por objeto evitar la presencia de una enfermedad o plaga.
- XVIII. **PROGRAMA:** Es el Proyecto elaborado para el control y disminución de la población del perro y gato callejero en el municipio.
- XIX. **RABIA:** Enfermedad infecto- contagiosa aguda y mortal que ataca el sistema nervioso central, provocada por un virus del genero Lyssavirus y de la familia Rhabdoviridae transmitida al hombre o animales por la

saliva de algún animal enfermo o material contaminado con dicho virus.

- XX. SACRIFICIO HUMANITARIO:** Acto que provoca la muerte de los animales sin sufrimiento a través de métodos físicos o químicos.
- XXI. TRATO ADECUADO:** Conjunto de medidas encaminadas a disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor causado a los animales durante su tenencia, tratamiento, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, entrenamiento y sacrificio.
- XXII. VACUNACIÓN:** Administración de antígenos a una persona o animal en la dosis adecuada con el propósito de inducir la producción de anticuerpos a niveles protectorales;
- XXIII. XILAZINA:** Pre anestésico sedante y relajante muscular;
- XXIV. ZOLETIL:** Anestésico general; y tranquilizante
- XXV. ZONOSIS:** Enfermedad transmisible de los animales al ser humano.
- XXVI. BIOLÓGICOS OFICIALES:** Vacunas antirrábicas que maneja la secretaria de salud

CAPITULO SEGUNDO

De las autoridades Competentes

ARTÍCULO 4.- Corresponde al Ayuntamiento del municipio la aplicación y vigilancia del presente reglamento, a través de la Coordinación de Salud y de la sociedad protectora de animales.

Para efectos operativos, la Coordinación de Salud serán los responsables de realizar campañas y rondines de captura en la cabecera y comunidades del municipio de acuerdo con los programas y planes de trabajo asignados o a solicitud de los diferentes centros de salud del municipio.

ARTÍCULO 5.- Coadyuvaran en la aplicación de este reglamento en el ámbito de sus competencias:

- I. EL Presidente Municipal;
- II. EL Titular de la Secretaría del Ayuntamiento;
- III. Los titulares de las Direcciones de Seguridad Pública, Vialidad y Desarrollo Social y, de Obras Públicas;
- IV. EL Titular de la Tesorería Municipal;
- V. Los Titulares de las Delegaciones Municipales y/o representaciones del gobierno municipal en las comunidades rurales del municipio; y

- VI. Aquellas personas físicas o morales, organismos públicos o privados a quienes se les solicite su apoyo y colaboración para el cumplimiento del presente.

CAPITULO TERCERO **Competencias y Facultades**

ARTÍCULO 6.- Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento:

- I. Vigilar la exacta aplicación y cumplimiento del presente y, demás normatividad aplicable en esta materia;
- II. Coadyuvar con la Federación, el Estado y la Jurisdicción Sanitaria de la Región, en la aplicación de normas oficiales mexicanas, reglamentos o cualquier otra disposición legal aplicables en la materia;
- III. Concertar los sectores sociales y privados para la realización de las actividades tendientes a lograr el cumplimiento de los objetivos de este reglamento;
- IV. Expedir las disposiciones normativas y administrativas, reglamentos y circulares ordenadas para regular la tenencia, propiedad, cuidado y preservación de los animales domésticos en el municipio;
- V. Las demás atribuciones que en esta materia les confiera este reglamento y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 7.- Corresponde al Presidente Municipal:

- I. Celebrar acuerdos y convenios con dependencias federales, estatales y de sector público, privado y social para cumplir con los objetivos del presente;
- II. Sancionar las acciones u omisiones que contravengan con lo dispuesto por el presente, pudiendo delegar dicha facultad.
- III. Promover la participación social en las diversas acciones tendientes a preservar y proteger a los animales domésticos entre la población municipal y;
- IV. Las demás que le otorgue este reglamento, otras disposiciones jurídicas aplicables en la materia y conforme a los convenios suscritos para cumplir el presente.

ARTÍCULO 8.- El titular de la Coordinación de Salud se encargará de:

- I. Impulsar todas las acciones necesarias para la observancia de este reglamento, a fin de evitar riesgos para la salud humana generados por los Animales domésticos o, aquellos que por cualquier circunstancia estén en contacto con los seres humanos;

- II. Promover y cumplir los convenios de apoyo y colaboración llevados a cabo con otras instituciones y organismos públicos y privados para cumplir con los objetivos del presente;
- III. Disponer el destino final de los animales domésticos que hayan sido capturados.
- IV. Vigilar el cumplimiento de este reglamento, aplicando las disposiciones jurídicas derivadas del mismo, recibiendo, investigando y atendiendo, o en su caso, canalizando ante las autoridades competentes, denuncias por la inobservancia del reglamento, legislación, normas, criterios y programas, aplicando las medidas de seguridad necesarias para el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia;
- V. Denunciar ante la autoridad competente los actos u omisiones que impliquen la comisión de delitos, así como dar seguimiento a las denuncias presentadas ante dicha coordinación;
- VI. Coordinarse con las autoridades y dependencias estatales y municipales para el ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Promover la participación y responsabilidad de la sociedad en acciones de información, difusión y vigilancia de este reglamento;
- VIII. implementar campañas intensivas y permanentes en coordinación con el Director del Centro de Salud de la Cabecera Municipal cuando así se requiera, con la finalidad de educar y concientizar a los habitantes con relación al control de la población canina y felina, campañas de captura, esterilización y vacunación para lograr disminuir la población de animales domésticos en la vía pública;
- IX. Las demás que le otorguen este reglamento, el Ayuntamiento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 9.- La Dirección de Ecología auxiliará a la Coordinación de Salud, sociedades protectoras de animales y a los Centros de Salud en el municipio para llevar a cabo campañas y rondines para la captura, control y eutanasia de aquellos animales callejeros y, que por cuestiones derivadas del incumplimiento de este reglamento representen un riesgo para la salud humana.

Artículo 10.- Corresponde a la Tesorería Municipal en coordinación con la Dirección de Salud proponer y recaudar el monto de los servicios y sanciones económicas que del incumplimiento de éste reglamento se deriven y sean aprobados por el Ayuntamiento dentro de las Disposiciones Administrativas de recaudación Fiscal correspondientes.

CAPITULO CUARTO

De los propietarios, poseedores o encargados de animales

ARTÍCULO 11.- Todos los propietarios, poseedores o encargados de animales tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Alimentar, desparasitar, vacunar oportuna y sistemáticamente con biológicos oficiales o con veterinarios particulares a los animales domésticos que tenga en propiedad o posesión contra enfermedades zoonóticas, y atender demás padecimientos que lo aquejen;
- II. Proporcionar atención medica o eutanasia según corresponda, a cualquier animal domestico de su propiedad o en posesión, que sufra un accidente o enfermedad incurable.
- III. Hacer limpieza diaria de sus desechos orgánicos;
- IV. Darles buen trato, colocarlos en un sitio seguro y adecuado, de tal modo que les permita libertad de movimiento, así como mantenerlos aseados;
- V. Ser responsable del resarcimiento de los daños en propiedad ajena que causen sus animales domésticos;
- VI. Conducir con cadena y bozal a caninos y felinos u otro animal domestico que por su tamaño o seguridad sea necesario limitar sus movimientos para transitar en la vía pública;
- VII. Cuando su animal defaque en la vía pública o propiedades privadas deberá realizar la limpieza del excremento. El incumplimiento de esta obligación, se atenderá mediante la denuncia popular que se realice a la Coordinación de Salud y/o Seguridad Pública en el municipio;
- VIII. Exhibir ante las autoridades correspondientes el certificado o constancia de vacunación antirrábica vigente del animal, cuando sea requerido;
- IX. Presentar a la coordinación de Salud los animales de su propiedad o posesión que hayan sido mordidos o hayan estado en contacto con animales rabiosos o sospechosos a rabia, para su observación hasta cubrir los criterios de epidemiología del caso;
- X. Ser responsable del daño, lesión o muerte que por acción u omisión le cause al animal domestico;
- XI. Evitar la reproducción indiscriminada de sus animales;
- XII. Mantener los caninos o felinos dentro de su propiedad;

ARTÍCULO 12.- Todos los propietarios, poseedores o encargados de algún animal domestico, tienen prohibido:

- I. Mantenerlos en las azoteas de casas, o en patios de edificios de departamentos o vecindades, que los releguen a jaulas, con cadenas o correas demasiado cortas que les impidan moverse, con excepción de los que cuenten con las instalaciones adecuadas para ello;

- II. Permitir que este se encuentre suelto sobre las banquetas, calles, parques, jardines, mercados, escuelas y otros lugares públicos.
- III. Incitar a la agresión a los animales;
- IV. Solicitar la vacunación antirrábica de su animal si este ha mordido recientemente; solo podrá hacerlo si ha transcurrido el periodo de observación clínica;
- V. Efectuar peleas clandestinas de animales;
- VI. Usar solventes, inhalantes, venenos, corrosivos, sustancias tóxicas e inflamables, armas punzo-cortantes, resorteras, armas de fuego u otro tipo de material similar o parecido que produzca un daño intencionado en el animal, o se produzca con fines de exterminio, agresión o tortura;
- VII. Usar o abusar de la fuerza física en contra de cualquier animal sea domestico o no, que produzca un daño intencionado con fines de exterminio, agresión excesiva o tortura;
- VIII. Usarlos con fines sexuales;
- IX. Abusar de ellos y explotarlos excesivamente en actividades que sean redituables para el ser humano.

CAPITULO QUINTO

De los servicios médicos veterinarios

ARTÍCULO 13- Todo médico veterinario que preste sus servicios profesionales en forma particular en el municipio, deberá:

- I. Contar con la autorización sanitaria de la región;
- II. Expedir el certificado o constancia de vacunación antirrábica correspondiente, cuando vacune a cualquier animal;
- III. Informar inmediatamente a la coordinación de Salud, el estado de salud de los animales domésticos sospechosos de rabia o de otra enfermedad zoonotica que pudiere causar un problema de salud pública;
- IV. Abstenerse de vacunar a los animales que han mordido recientemente a una persona; y
- V. Apoyar y colaborar con el municipio para la realización de campañas, y labores altruistas, reglamentos, convenios y demás actividades de beneficio social.

CAPITULO SEXTO

De los Animales Domésticos en la Vía Pública

ARTÍCULO 14.- Queda estrictamente prohibida la presencia de animales domésticos deambulando en toda vía pública sin la compañía de sus propietarios o poseedores.

En este caso, el animal será capturado por el personal de la Coordinación de Salud y recluso durante un periodo de dos días; si en ese lapso el animal no ha sido reclamado, será sometido a eutanasia.

ARTÍCULO 15.- La Dirección de Servicios Municipales a petición de la Coordinación de Salud, retirará de la vía pública todo cadáver de animal que se encuentre en la vía pública. Los animales heridos y/o enfermos podrán ser retirados por las asociaciones dedicadas a la protección de animales.

Se podrán celebrar convenios de colaboración participación y apoyo con las Delegaciones Municipales de cada comunidad del municipio, para realizar campañas comunales de captura de animales domésticos en la vía pública.

ARTÍCULO 16.- Todo ciudadano tiene la obligación de reportar a la Coordinación de Salud, Seguridad Pública, Servicios Municipales, y Asociaciones Protectoras de Animales, a los animales domésticos que se encuentren en la vía pública o que hayan ingresado a su domicilio.

CAPITULO SEPTIMO

De las Agresiones Físicas entre Animales Domésticos y a Humanos

ARTÍCULO 17.- El propietario, poseedor o responsable de animales domésticos, está obligado a evitar las peleas entre sus animales, los de terceros y las agresiones a humanos.

Así mismo, se prohíbe promover, incitar, organizar, administrar, participar o acudir a eventos en donde se lleven a cabo peleas intencionales de dichos animales, tanto en la vía pública y en privado, salvo en aquellos casos en que tengan permiso legalmente expedido para ello.

ARTÍCULO 18.- No se permitirán ni tolerarán agresiones físicas bajo ninguna circunstancia de los animales domésticos hacia los humanos, ni de éstos contra ellos, salvo circunstancias que pongan en riesgo la vida o integridad física humana.

ARTÍCULO 19.- Cuando ocurra un accidente o hecho donde se de un ataque de un animal domestico a una persona que visite el domicilio de otro, transite donde habite dicho animal o cualquier otra circunstancia donde no medie provocación; el dueño de la casa o del negocio que sea propietario o poseedor del animal domestico pagará los daños y perjuicios derivados de dicho ataque.

En caso contrario y, cuando la lesión o daño se actualice y, que sea imputable al perjudicado, el propietario quedará eximido de toda responsabilidad.

CAPITULO OCTAVO

De los Animales Domésticos utilizados en actividades redituables

ARTÍCULO 20.- Cuando el dueño, poseedor o administrador de un negocio o inmueble contrate los servicios de personas que utilicen caninos o algún animal domestico para guardia, defensa y protección o entrenado para esos fines, deberá colocar afuera de éstos un letrero alusivo advirtiendo su presencia.

ARTÍCULO 21.- De los caninos usados para el servicio de seguridad pública y privada, así como los empleados para apoyo en desastres, deberán portar un distintivo que lo indique, además de que sean manejados por personal capacitado.

En el caso de que no fuere necesario personal capacitado para su manejo o custodia, deberá su propietario o poseedor contar con una constancia o certificado expedido por la empresa prestadora del servicio u organismo de entrenamiento que lo avale para cualquier inspección.

ARTÍCULO 22.- Los caninos para guardia y protección, son el único caso en donde al dueño o poseedor se le exime de toda responsabilidad, en caso de ataque dentro de la propiedad que está protegiendo.

Lo anterior, siempre y cuando se cumpla con lo dispuesto por este Reglamento.

ARTÍCULO 23.- En el caso de los caninos guías, serán los únicos animales que podrán transitar sin restricción alguna en la vía pública y en cualquier otro lugar, así como subir a los autobuses, entrar en las tiendas, parques y jardines; siempre y cuando las condiciones no sean desfavorables para ellos o para la persona que guía.

ARTÍCULO 24- En los animales de exposición se deberán acatar los ordenamientos legales vigentes y, demás disposiciones expedidas por las dependencias federales o estatales competentes y, cumplir con las condiciones que establece este Reglamento.

CAPITULO NOVENO

De las Campañas

ARTÍCULO 25.- La Coordinación de Salud en conjunto con la Dirección de Comunicación y promoción Social, deberán realizar campañas publicitarias y coadyuvar con el Centro de Salud de la Cabecera Municipal y asociaciones civiles de protección animal, en las campañas de esterilización y vacunación antirrábica.

Para lo anterior, podrán conformar comisiones de organización entre las dependencias y organismos de la administración pública municipal para brindar una extensa difusión de las mismas.

ARTÍCULO 26.- La Coordinación de Salud además realizará anualmente un diagnóstico situacional de los animales domésticos en el municipio, previo a la elaboración del anteproyecto de asignación del presupuesto de egresos del municipio a efecto de justificar la asignación de recursos para su buen funcionamiento.

Éste servirá como apoyo a la campaña de publicidad, y que deberá mostrarse en las instituciones y asociaciones auxiliares o con las que suscriban convenios de colaboración y participación.

ARTÍCULO 27.- Ninguna persona que no esté referida en el artículo 25 podrá hacer campañas de vacunación antirrábica.

CAPITULO DÉCIMO

De la captura de animales domésticos

ARTÍCULO 28.- Su captura deberá llevarse a cabo con el personal y equipo adecuado y, serán transportados en vehículos acondicionados para ello, evitando al máximo el maltrato a dichos animales.

Cuando un animal domestico sea capturado y este sea solicitado para su devolución ante la Coordinación de Salud, el solicitante deberá cubrir previa entrega de aquel, una cuota establecida por concepto de multa, además de los gastos de pensión y alimentación que su estancia genere.

Si el animal no fuese reclamado en un lapso de cinco días naturales, se le aplicará eutanasia conforme a lo establecido en el presente reglamento.

ARTÍCULO 29.- Ningún animal se entregará sin haber sido registrado en la Coordinación de Salud.

Todo animal que sea capturado por tercera ocasión se le aplicará eutanasia debiendo el propietario pagar la multa y los gastos correspondientes.

ARTÍCULO 30.- El personal dedicado a la captura de animales domésticos deberá contar con:

- I. Identificación oficial legalmente expedida que lo acredite como personal de la Coordinación de Salud;
- II. Capacitación y adiestramiento técnico y veterinario necesario;
- III. Equipo adecuado para la captura y manejo de los animales; y
- IV. Todo lo necesario para cumplir con el esquema de vacunación antirrábica Humana como lo marca la NOM-026/1996-SSA1 para la prevención y control de la rabia.

CAPITULO DÉCIMO PRIMERO

De la eutanasia en animales domésticos

ARTÍCULO 31.- La eutanasia de animales agresores se efectuara después de tres días de observación, tomando en cuenta la gravedad de la lesión y la recomendación de un médico institucional o privado, en base a dictamen, o bien cuando así lo determine el responsable de la Coordinación de Salud cuando existan antecedentes de agresión por parte del animal.

De igual forma, la eutanasia procederá también en los casos de enfermedad, accidente o vejez en los animales a petición de sus propietarios.

ARTÍCULO 32.- Cuando proceda la eutanasia en los animales domésticos por enfermedad, padecimiento o por recomendación veterinaria mediante la constancia respectiva, el propietario o poseedor, dará aviso a la Coordinación de Salud para realizar en caso de ser necesarios, exámenes y estudios para la prevención de contagios o contaminación sobre el cadáver del animal.

ARTÍCULO 33.- Toda persona que ante peligro inminente cause la muerte a algún animal, deberá notificarlo dentro de las doce horas siguientes a la Coordinación de Salud.

ARTÍCULO 34.- También se les aplicará eutanasia a los animales domésticos que sean agredidos por animales rabiosos; en caso de que el animal agresor sea silvestre o se desconozca si ha sido vacunado, los animales agredidos deberán ser sometidos a observación en el lugar que designe la Coordinación de Salud, durante un periodo de diez días naturales, después del cual si no presenta signos de haber contraído rabia podrá ser entregado a su propietario o poseedor, de no ser reclamado se le practicará eutanasia.

ARTÍCULO 35.- La eutanasia a los animales domésticos se llevará a cabo por el personal de la Coordinación de Salud, médicos veterinarios zootecnistas

titulados, personal autorizado por las autoridades de salud competentes o por miembros certificados de asociaciones protectoras de animales.

Todas las personas autorizadas en el párrafo anterior, deberán entregar a la Coordinación de Salud un informe mensual el cual deberá contener el número de eutanasias realizadas, especificando la causa o motivo de su práctica en cada caso, así como los datos de los propietarios o poseedores. Los cadáveres resultantes en cada eutanasia serán entregados a la Coordinación de Salud para su disposición final previo pago de derechos.

ARTÍCULO 36.- EL encargado de la Coordinación de Salud ordenará o permitirá la eutanasia en los siguientes casos:

- I. En aquellos animales domésticos que hayan sido capturados en la vía pública, una vez que hayan transcurrido tres días naturales posteriores a su captura y no hayan sido reclamados por los propietarios o sus responsables.
- II. Cuando así haya sido solicitado por el propietario o responsable del animal;
- III. Que por su agresividad manifiesta o registrada por personal de la Coordinación de Salud; o bien sea acreditada con pruebas por parte de terceros; ó por recomendación de las autoridades sanitarias, sea o pueda significar un peligro para la sociedad;
- IV. Cuando el animal haya sido capturado por tercera vez; y
- V. Que haya atacado o mordido a una persona, sin que haya mediado una provocación previa por parte de ésta.

ARTÍCULO 37.- La eutanasia se aplicará por medio de inyección de pentobarbital sódico en sobredosis vía intravenosa, previa tranquilización profunda del animal a base de anestésico general y xilazina.

CAPITULO DÉCIMO SEGUNDO

Del destino de los desechos orgánicos y cadáveres de animales domésticos

ARTÍCULO 38.- El dueño o poseedor del animal, tiene la obligación de colocar los desechos orgánicos y cadáveres de sus animales domésticos en fosas sépticas destinadas para ello debiendo cubrir éstos con cal o caldria completando con tierra para evitar contaminación y malos olores, o bien entregarlos a la Coordinación de Salud para su disposición final, previo pago de derechos correspondientes, o en su caso, se mande incinerar el cadáver en un lugar autorizado.

No podrá deshacerse de los cadáveres de animales domésticos en lotes baldíos, en casas deshabitadas o en la vía pública.

ARTÍCULO 39.- Cuando el animal domestico falleciere por accidente en la vía pública, el dueño tiene la obligación de recogerlo y cumplir con las disposiciones del artículo anterior.

CAPITULO DÉCIMO TERCERO **De la Inspección y Vigilancia**

ARTÍCULO 40.- La Coordinación de Salud a través de su personal autorizado, podrá realizar en el ámbito de su competencia los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 41.- El encargado de La Coordinación de Salud podrá emitir las órdenes de visita domiciliaria como parte de una campaña, por denuncia o queja, o de oficio que justifique la investigación por parte de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 42.- En toda visita domiciliaria se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos y omisiones que se presenten durante la diligencia.

ARTÍCULO 43.- Para la práctica de visitas domiciliarias, el encargado de la Coordinación de Salud emitirá la orden de visita domiciliaria escrita debidamente fundada, motivada, firmada y sellada, en donde se señale:

- I. el personal facultado para la realización de la inspección;
- II. nombre de la persona con quien se deba entender la diligencia;
- III. lugar o zona a inspeccionar; y
- IV. el objeto y el alcance de la diligencia.

ARTÍCULO 44.- EL personal autorizado para realizar visitas domiciliarias, deberá:

- I. Identificarse mediante el documento oficial que lo acredite como tal;
- II. Solicitar la presencia de la persona o personas con quienes deba entenderse la diligencia; y
- III. Presentar la orden de visita domiciliaria emitida en los términos del artículo anterior;
- IV. Además, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita domiciliaria, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 45.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a:

- I. Permitir al personal autorizado el acceso al lugar, o lugares y animales domésticos, sujetos a inspección en los términos previstos en la orden; y
- II. Proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de este reglamento.

ARTÍCULO 46.- En toda visita domiciliaria se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos y omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

ARTÍCULO 47.- El inspector al iniciar la inspección exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma con firma autógrafa a la persona con quién se entienda la diligencia, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa a colaborar, o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designar otros, haciendo constar esta situación en el acta circunstanciada que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

ARTÍCULO 48.- En el caso de que la persona con la cual deba entenderse la diligencia no se encuentre, el inspector deberá dejar citatorio para que lo espere a una hora determinada al siguiente día, y de no encontrarse nuevamente, se entenderá con la persona que se encuentre o con un vecino de éste, pudiendo en este caso, solicitar el rompimiento de cerraduras para el cabal cumplimiento de la orden emitida.

Cuando el nombre de la persona con quien deba entenderse la diligencia, sea incorrecto, el inspector deberá levantar acta circunstanciada a efecto de que la orden sea corregida.

ARTÍCULO 49.- Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de tres días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

Finalmente, los presentes en dicha inspección firmarán el acta, siendo la persona con quién se entendió la diligencia, los testigos de asistencia, el inspector o inspectores, debiendo entregar copia del acta al interesado.

Si la persona con quién se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar la copia de la misma, se asentarán esas circunstancias en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

ARTÍCULO 50.- Concluidos los tres días a que se refiere el artículo anterior y, después de recibidas las observaciones y desahogadas las probanzas, escuchando al interesado, el Coordinador de Salud, según la gravedad del caso o asunto que motivó la inspección, emitirá la resolución correspondiente debidamente fundada y motivada, en la cual se valorarán las pruebas y se determinarán las infracciones cometidas así como las sanciones que correspondan.

Ésta resolución le será notificada personalmente al interesado o por correo certificado.

ARTÍCULO 51.- En la resolución administrativa correspondiente, además de señalarse las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, contendrá el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a este reglamento.

Y dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar a la Coordinación de Salud el cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

ARTÍCULO 52.- Si ameritara una segunda o posterior visita domiciliaria para verificar el cumplimiento del requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se han dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, será el Coordinador de Salud, quien impondrá además una multa adicional que no exceda de los límites máximos señalados para dicha infracción.

CAPITULO DÉCIMO CUARTO **De las infracciones y sanciones**

ARTÍCULO 53.- Se considera infracción a toda acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en este reglamento.

ARTÍCULO 54.- Las faltas a las normas contenidas en este reglamento serán sancionadas con:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa desde uno hasta cien días de salario mínimo vigente en la región conforme al tabulador contenido en el presente capítulo;
- IV. Aseguramiento del animal doméstico;
- V. Reclusión de animales para observación clínica por un periodo de tres días;
- VI. Arresto hasta por treinta y seis horas a los propietarios o poseedores de animales cuando se nieguen o contravengan al cumplimiento de lo establecido en el presente reglamento;
- VII. Clausura temporal y, definitiva si el propietario, poseedor o encargado incurre en reincidencia, del establecimiento, criadero, negocio o clínica veterinaria; y
- VIII. Pago de daños y perjuicios.

Además, el propietario, poseedor o encargado del animal domestico deberá de cubrir los gastos que se generen en el lugar designado por la Coordinación de Salud para su reclusión, por la estancia y tratamiento de éste.

ARTÍCULO 55.- Las multas se impondrán conforme al siguiente tabulador:

- a) Se aplicarán el equivalente de tres a cinco días de salario mínimo vigente en la entidad por la infracción cometida a los artículos 11 Fracc. VIII, XII; 20, 21 y 32.
- b) El equivalente de uno a cinco días de salario mínimo vigente en la región, por la infracción a los artículos 11 Fracc. VI y 33.
- c) El equivalente de cinco a diez días de salario mínimo vigente en la región, por la infracción a los artículos 11 Fracc. I, III, IV, VII, IX; 12 Fracc. I, II, IV, IX, 14 y 35.
- d) El equivalente de diez a veinte días de salario mínimo vigente en la región, por la infracción a los artículos 11 Fracc. X, XI; 27 y 45 en todas las fracciones.
- e) El equivalente de veinte a cincuenta días de salario mínimo vigente en la región, por la infracción a los artículos 12 Fracc. III, V, VI, VII; 13 todas las fracciones; 17; 18; 38 y 39.
- f) El equivalente de treinta a sesenta días de salario mínimo vigente en la región, por la infracción al artículo 12 Fracc. VIII.
- g) El equivalente de treinta a cien días de salario mínimo vigente en la región, por la infracción al artículo 11 Fracc. V.

ARTÍCULO 56.- Cuando como resultado del ejercicio de sus atribuciones, el personal de las dependencias públicas, organismos municipales y, toda aquella persona que tenga conocimiento de actos u omisiones que pudieran

constituir infracciones al presente, o delitos conforme a lo previsto en la legislación aplicable, lo reportará inmediatamente, a la Coordinación de Salud, o a la Dirección de Seguridad Pública cuando por el horario no estuviera la primera funcionando; y según la gravedad formulará ante el Ministerio Público la denuncia correspondiente.

ARTÍCULO 57.- En caso de que se expidan licencias, permisos, autorizaciones o trámites de cualquier tipo contraviniendo este reglamento, leyes y reglamentos aplicables, normas oficiales mexicanas, normas técnicas ambientales en los casos de su competencia, serán nulas y no producirán efecto legal alguno.

Los servidores públicos municipales responsables serán sancionados conforme a lo dispuesto en la normatividad aplicable y, según el tipo de responsabilidad en que incurran.

CAPITULO DÉCIMO QUINTO

De los Medios de Impugnación

ARTÍCULO 58.- en contra de las resoluciones o actos dictados con motivo de la aplicación del presente reglamento procederá los medios de impugnación establecidos en el código de procedimiento y justicia administrativa del estado y los municipios de Guanajuato

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO: El presente reglamento entrara en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO: Se derogan todas las disposiciones legales reglamentarias de carácter municipal expedidas por el municipio, que se opongan a las contenidas en este ordenamiento.

TERCERO.- En todas las materias de regulación de éste reglamento, se atenderá a disposiciones reglamentarias y normas oficiales mexicanas que expida la Federación.

Por lo tanto y, con fundamento en él ARTÍCULO 70 Fracción VI de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Cabildos del Palacio Municipal de la ciudad de Villagrán municipio, Estado de Guanajuato, a los 4 días del mes de Octubre del año 2011 Dos mil once.